



PASIÓN POR EDUCAR

Nombre del alumno: Alondra de los Ángeles Rodríguez Méndez.

Catedrático: Gladis Adilene Hernández López.

Materia: Ética y legislación.

Grado: 9vo.

Grupo: “A”

MAPA CONCEPTUAL “CONDICIONES LABORALES”

Bibliografía: Ley federal del trabajo 2020.

Comitán de Domínguez Chiapas 11 de julio de 2020.

PASIÓN POR EDUCAR

CONDICIONES LABORALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 56

Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones.

ARTÍCULO 57

El trabajador podrá solicitar al Tribunal la modificación de las condiciones de trabajo, cuando el salario no sea remunerador o sea excesiva la jornada de trabajo o concurren circunstancias económicas que la justifiquen.

56 BIS

Los trabajadores podrán desempeñar labores o tareas conexas o

CAPITULO II JORNADA DE TRABAJO

ARTÍCULO 58

Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.

ARTÍCULO 59

El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo.

ARTÍCULO 60

Jornada diurna es comprendida entre 6 y 20 horas, la nocturna entre las 20 y las 6 horas, la mixta entre periodos de la diurna y nocturna.

ARTÍCULO 61

La duración máxima de la jornada será: 8 horas la diurna, 7 la nocturna y 7 horas y media la mixta.

ARTÍCULO 62

Para fijar la jornada de trabajo se observará lo dispuesto en el artículo 50., fracción III.

ARTÍCULO 63

Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos.

ARTÍCULO 64

Cuando el trabajador no pueda salir durante el reposo, el tiempo le será computado como tiempo efectivo.

ARTÍCULO 65

En los casos en que peligre la vida del trabajador, la jornada de trabajo podrá prolongarse.

ARTÍCULO 66

Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias.

ARTÍCULO 67

Las horas de trabajo del artículo 65, se retribuirán con cantidad igual correspondientes a las horas de la jornada.

ARTÍCULO 68

Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido de este capítulo.

CAPITULO III DIAS DE DESCANSO

ARTÍCULO 69

Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, con goce de salario íntegro.

ARTÍCULO 70

En los trabajos de labor continua, se fijaran días donde el trabajador tendrá descanso semanal.

ARTÍCULO 71

En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.

ARTÍCULO 72

Cuando el trabajador no preste su servicio en los días laborales, tendrá derecho a pagarse lo proporcional al salario de los días de descanso.

ARTÍCULO 73

Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso.

ARTÍCULO 74

Los días de descanso obligatorio son: 1ero de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1 y 25 de diciembre, y en elecciones.

ARTÍCULO 75

En los casos del artículo 74 los trabajadores y los patrones determinarán el número de trabajadores que deban prestar sus servicios.

CAPITULO IV VACACIONES

ARTÍCULO 76

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas.

ARTÍCULO 77

Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un periodo anual de vacaciones.

ARTÍCULO 78

Los trabajadores deberán disfrutar en forma continua seis días de vacaciones, por lo menos.

ARTÍCULO 79

Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración.

ARTÍCULO 80

Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones.

ARTÍCULO 81

Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios.

CAPITULO V SALARIO

ARTÍCULO 82

Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

ARTÍCULO 83

El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra o por comisión.

ARTÍCULO 84

El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones etc.

ARTÍCULO 85

El salario debe ser remunerador no menor al fijado de acuerdo con esta Ley.

ARTÍCULO 86

A trabajo desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia debe corresponder salario igual.

ARTÍCULO 87

Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre.

ARTÍCULO 88

Los plazos para el pago del salario no deben ser mayores de una semana para un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores.

ARTÍCULO 89

Para determinar la indemnización la base será el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización.

CAPITULO VI SALARIO MÍNIMO

ARTÍCULO 90

Salario mínimo, cantidad menor que debe recibir el trabajador por su servicio prestado.

ARTÍCULO 91

Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias áreas geográficas.

ARTÍCULO 92

Los salarios mínimos generales registrarán para todos los trabajadores del área geográfica de aplicación, independientemente de las ramas de la actividad.

ARTÍCULO 93

Los salarios mínimos profesionales registrarán para todos los trabajadores de las ramas de actividad económica.

ARTÍCULO 94

Los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional integrada por representantes de trabajadores, patrones y el gobierno.

ARTÍCULO 95

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y las Comisiones Consultivas se integrarán en forma tripartita.

ARTÍCULO 96

La Comisión Nacional determinará la división de la República en áreas geográficas.

ARTÍCULO 97

Los salarios mínimos no podrán ser reducidos, excepto en:

I

Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad.

II

Pago de rentas, (artículo 151)

III

Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda.

IV

Pago de abonos para cubrir créditos otorgados por el Instituto, (artículo 103 Bis)